

71

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja

31 OCT 2016

Medio de Control : **Acción de reparación directa**
Demandante : **Yaneth Esperanza Méndez Moreno y otros**
Demandado : **Nación – Ministerio de Justicia – Rama Judicial**
Expediente : **15000-23-31-000-1998-01006-00**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial poniendo de manifiesto que apoderado de la parte actora interpuso demanda ejecutiva dentro del presente proceso, para solicitar el pago de la condena contenida en sentencia del 26 de junio de 2014 del Consejo de Estado, que desató el recurso de apelación presentado contra el fallo de primera instancia proferido por este Tribunal dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia del 26 de junio de 2014, del Consejo de Estado decidió el recurso de apelación interpuesto a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá del 22 de abril de 2004, y en su lugar declaró a la Nación, Fiscalía General responsable de los perjuicios causados a los demandantes.

Mediante escritos radicados en la secretaría general de esta corporación, el apoderado de la parte demandante solicita librar mandamiento ejecutivo de pago, con fundamento en el artículo 298 del C.P.A.C.A

TRÁMITE PROCESAL

Corresponde al despacho establecer si la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago es procedente dentro del presente asunto, o si debe tramitarse de manera diferente.

CONSIDERACIONES

El numeral 7º del artículo 152 del C.P.A.C.A. establece que los tribunales administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) s.m.l.m.v., y por su parte, el artículo 156 numeral 9 al fijar la cuantía por razón del territorio dispone que el trámite del proceso corresponde al juez que profirió la condena, previa presentación de la respectiva demanda ejecutiva.

De las normas transcritas se desprende que la competencia para rituar los procesos ejecutivos con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, está determinada principalmente por el factor de conexidad, dado que corresponde al juez que profirió la sentencia, siempre y cuando se trate de procesos que se hayan iniciado a partir de la vigencia de la ley 1437 de 2011, salvo que por la cuantía de la pretensión el asunto corresponda a otra autoridad judicial, colegiada o unipersonal.¹

En el sub lite, la sentencia, que corresponde a un proceso escritural tramitado bajo el antiguo C.C.A., fue expedida el 26 de junio de 2014 por el Consejo de Estado, quedando ejecutoriada el 22 de agosto del mismo año, de tal forma que el derecho se hizo exigible a partir del día siguiente hábil, esto es, el 23 de agosto de 2014, fecha a partir de la cual se cuenta el término de un (1) año para el pago de la condena, *“y si transcurrido este término la sentencia condenatoria no se ha pagado, el Juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.”*, en los términos del artículo 298 del C.P.A.C.A. (subrayas del despacho).

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo que obra en el expediente es la sentencia proferida en segunda instancia por la Sección tercera Subsección B del Consejo de Estado, que resolvió el recurso de apelación contra la sentencia

¹ artículo 29 del C.G.P. establece que “las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”

del 22 de abril de 2004 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que denegó las pretensiones de la demanda, el despacho considera que la solicitud de ejecución de la sentencia, al tratarse de un proceso autónomo cuyo trámite corresponde a la Ley 1437 de 2011, debe ceñirse a las reglas generales de competencia, es decir, fijarse teniendo presente el criterio de la conexidad antes mencionado, siempre y cuando la cuantía no determine su asignación a un juez distinto.

Debe advertirse que la competencia para conocer de los procesos ejecutivos, cuando el título es una providencia judicial, independientemente de que la sentencia haya sido proferida con anterioridad o con posterioridad al dos (02) de julio de dos mil doce (2012), momento en el cual entra en vigencia el C.P.A.C.A., corresponde al juez del sistema oral, en virtud de que es un proceso nuevo, autónomo e independiente, lo que implica presentar una demanda nueva ante la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual debe acogerse a las reglas generales de reparto.

Los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los procesos ejecutivos, así:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

“Artículo 298. Procedimiento: En los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, si transcurrió un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (Se subraya)

(...)”

Como puede apreciarse, el trámite previsto en el artículo 298 del C.P.A.C.A. no es el de un proceso ejecutivo como equivocadamente lo entiende el solicitante, sino, tal como lo señala expresamente la norma, es una “orden de cumplimiento” que debe proferir el juez que dictó la sentencia condenatoria, de oficio o a solicitud de parte, procedimiento que además no consagra ninguna consecuencia adversa si dicha orden no se cumple, lo cual corrobora que se trata simplemente de un requerimiento judicial a fin de hacer efectivo el fallo, sin que pueda equipararse, entonces, a una demanda ejecutiva que constituye un acto dispositivo de parte, que para su trámite exige el lleno de los requisitos de ley.

El C.P.A.C.A., consagra la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales, con lo cual implícitamente impone la carga al interesado de presentar una demanda ante el aparato judicial para pedir la satisfacción de su acreencia, siendo por demás improcedente la aplicación del artículo 306 del C.G.P., que habilita al acreedor para solicitar la ejecución de una sentencia ante el mismo juez que la dictó, pues dicho precepto se expidió para regular la ejecución de las sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria y no por la contencioso administrativa.

ARTÍCULO 306. DEL C.G.P. ... EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará

Por lo anterior, en aplicación de los principios de economía procesal y el acceso a la administración de justicia, así como de lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A, la orden de este despacho será la de remitir la presente solicitud al centro de servicios de los juzgados administrativos de Tunja, para que sea repartido entre estos como demanda ejecutiva, aclarando que los términos de caducidad y prescripción de la acción siguen interrumpidos, inclusive desde la fecha de radicación de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedentes las solicitudes de librar mandamiento ejecutivo de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría desglócese la solicitud presentada por el abogado Carlos Alberto Hernández y remítase al centro de servicios de los juzgados administrativos de Tunja para que sea repartida entre estos como una demanda ejecutiva.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No 87 de hoy, 02 NOV 2016
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 1

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREQUI

Tunja,

31 OCT 2016

ACCIONANTE:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
ACCIONADO:	GERMÁN CAMARGO SUÁREZ - ALFONSO CASTELLANOS LÓPEZ
REFERENCIA:	150012331001-2011-00028-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de 3 de agosto de 2016, proferido por esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

1. De la providencia recurrida

Mediante auto de 3 de agosto de 2016, se modificó la prueba decretada en el numeral 2.4 de la providencia de 22 de junio del mismo año, a fin de que se oficiara al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Regional Boyacá, para que se designara a un médico ortopedista - traumatólogo que absolviera el cuestionario que reposa a folios 118 a 120 del cuaderno anexo 1; y se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, de forma subsidiaria al de reposición.

2. Del recurso de reposición interpuesto

La apoderada de la parte accionada manifestó que presentó recurso de reposición contra el auto de 22 de junio de 2016, por medio del cual se negó el decreto de la prueba pericial que aportó con la contestación de la demanda, al ser considerada documental y se ordenó de oficio la realización del peritaje el cual debía ser realizado por un perito designado por el magistrado de la lista de auxiliares de la justicia.

Indicó que se le dio trámite a dicho recurso y se dispuso que le asistía razón en cuanto a que el peritaje debía ser rendido por un médico especialista en ortopedia y traumatología y no por un médico general como se había dispuesto, por lo que se ordenó de oficio que el dictamen debía ser rendido por un perito designado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Así mismo, que se le rechazó el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de apelación.

Señaló que la providencia de 22 de junio de 2016, es apelable por cuanto el artículo 351 del C.P.C. modificado por el artículo 14 de la Ley 1395 de 2010, prevé que es apelable el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas, y el auto recurrido inicialmente negó la prueba pericial de parte que fue debidamente solicitada, aportada con todos los requisitos señalados en la norma y en el momento procesal oportuno, motivo por el cual no le asiste razón al despacho para haberle dado un sentido diferente al considerarla como prueba documental.

Adujo que existen pronunciamientos jurisprudenciales al respecto, en los cuales se ha considerado que sí es posible tener como prueba el dictamen pericial aportado con la contestación de la demanda y que el mismo puede ser objeto de contradicción dentro del debate probatorio; tales como, los autos de 9 de diciembre de 2014 y de 2 de febrero de 2015, proferidos por el Tribunal Administrativo de Antioquia dentro de la nulidad y restablecimiento del derecho con Rad. No. 05001233300020130154600 y la acción de reparación directa con Rad. No. 05001333302420130000801, respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó que se reponga el auto de 3 de agosto de 2016 y en su lugar, se admita el recurso de apelación interpuesto. Adicionalmente pidió que en caso de ser negado el actual recurso se conceda el de queja.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Descendiendo al caso sub examine, es pertinente mencionar que el artículo 183 del Código de Procedimiento Civil prevé la posibilidad de que las partes puedan aportar experticios emitidos por instituciones o profesionales especializados, así:

“Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, podrá presentar experticios emitidos por instituciones o profesionales especializados. De existir contradicción entre varios de ellos, el juez procederá a decretar el peritazgo correspondiente.

Si se trata de prueba documental o anticipada, también se apreciarán las que se acompañen a los escritos de demanda o de excepciones o a sus respectivas contestaciones, o a aquellos en que se promuevan incidentes o se les dé respuesta. El juez resolverá expresamente sobre la admisión de dichas pruebas, cuando decida la solicitud de las que pidan las partes en el proceso o incidente. (...)

Ahora bien, la Ley 1395 de 2010, estipuló la misma posibilidad:

“Experticios aportados por las partes. La parte que pretenda valerse de un experticio podrá aportarlo en cualquiera de las oportunidades para pedir pruebas. El experticio deberá aportarse acompañado de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

El juez citará al perito para interrogarlo en audiencia acerca de su idoneidad y del contenido del dictamen, si lo considera necesario o si la parte contra la cual se aduce el experticio lo solicita dentro del respectivo traslado. La inasistencia del perito a la audiencia dejará sin efectos el experticio.”

De lo anterior se concluye en primer lugar que una de las oportunidades procesales para que las partes soliciten y/o aporten pruebas, entre otras, con los escritos de demanda o de contestación de la misma; y en segundo lugar, que las partes pueden aportar en dichas oportunidades experticios, esto es, dictámenes periciales, los cuales deben ser decretados siempre y cuando estén acompañados de los documentos que acrediten la idoneidad y experiencia del perito y la dirección del mismo.

Así entonces, se observa que el médico Luis Guillermo Forero Duarte, quien realizó el peritaje que aportó la parte accionada con la contestación de la demanda, acredita su idoneidad, puesto que es especialista en ortopedia y traumatología. Por lo que teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 233 del C.P.C., dicha prueba pericial pretende verificar los hechos que interesan al proceso que requieren especiales conocimiento científicos y técnicos en el campo de la medicina, toda vez que analizó la historia clínica del señor Ricardo Amaya Perea con el fin de determinar la atención prestada a él por los hoy demandados.

Por tanto, el dictamen pericial proporcionado por la parte demandada debe ser tenido en cuenta y valorado como prueba dentro del proceso, en consecuencia es pertinente dejar sin efectos la providencia de 3 de agosto de 2016, y reponer el numeral 2.4. del auto de 22 de junio de 2016, y en su lugar decretar como prueba pericial el dictamen aportado por la parte accionada en la contestación de la demanda, emitido por el especialista en ortopedia y traumatología, Dr. Luis Guillermo Forero Duarte.

Esta clase de decisiones, correspondientes a dejar sin efectos una providencia, resultan procedentes, tal como lo ha precisado el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto de 14 de agosto de 2013, dentro del proceso con rad. No. 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834), de la siguiente manera:

“En este orden de ideas las partes tienen el derecho de solicitar todo aquello permitido por el ordenamiento –peticiones respetuosas, interposición de recursos, solicitud de nulidades, etc.– y de que se les tramiten y resuelvan en debida forma tales peticiones; por su parte el juez, como director del proceso y en atención al papel activo que debe desempeñar, tiene el deber, en consideración a los principios que fundamentan el ejercicio de la función pública de la Administración de Justicia, de adoptar las medidas pertinentes para garantizar el debido y adecuado trámite de los procesos e incluso está habilitado para corregir, sea de oficio o a petición de parte, aquellos yerros en los cuales se hubiere incurrido en el procedimiento, en tanto tengan una trascendencia directa en el normal desarrollo de la litis o se ponga en peligro la garantía de los derechos procesales que les correspondan a las partes; claro está, tales medidas que pueden y deben ser implementadas por el Juez deberán ajustarse, por su puesto, a los dictados previstos por el ordenamiento, al derecho de defensa y la igualdad de las partes”¹.

En otros pronunciamientos ha considerado al respecto:

“(…) dado que se encuentra que la decisión aludida, fechada en agosto 30 de 2007 en realidad no se ajusta a las previsiones legales que regulan la materia atinente a las prelacones para fallo, la Sala estima necesario y procedente revocarla, teniendo en cuenta para ello variados e importantes antecedentes en los cuales se ha concluido que los errores que comete el juez durante el curso de un proceso no lo atan y, por tanto, él puede y debe efectuar la corrección de los mismos, de manera oficiosa, en cuanto advierta su existencia.

Así se pronunció la Sala en el auto de julio 13 de 2000, expediente 17.583, con ponencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez:

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial Transitoria de Decisión 2C, proveído de 18 de noviembre de 2009, exp. S-1256, oportunidad en la cual dicha Sala dejó sin efectos la sentencia por ella proferida dentro de ese asunto debido a errores que se cometieron al momento de dictar dicho fallo porque se encontró, luego de adoptada la decisión, que la impugnación interpuesta no correspondía a aquella relacionada con el asunto sub examine.

Posteriormente, a través de proveído de diciembre 3 de 2008 –exp. 34.239– la Sección Tercera de la Corporación dejó sin efectos su propia sentencia, con base en lo siguiente:

“Para despejar cualquier inquietud o sombra de duda acerca de la decisión de fondo que en relación con el presente asunto deba adoptarse y para evitar así que pueda empañarse en alguna forma la transparencia que debe caracterizar todas las actuaciones de la Administración de Justicia, con apoyo en los principios constitucionales de moralidad, igualdad e imparcialidad y con el fin de asegurar la efectividad de los mismos, esta Sección del Consejo de Estado dejará sin efectos la sentencia dictada el 14 de agosto de 2008, de manera que el proyecto que para el efecto presente el Magistrado Director del proceso sea objeto de una nueva discusión al interior de la Sala”.

- que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo ⁽²⁾;
- que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores ⁽³⁾.

La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en **la evidente o palmaria ilegalidad**, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, **no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico**.

Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.
(...)"⁴

Por tanto, bajo ese orden de ideas, cuando el juzgador advierte que una de sus providencias resulta ilegal, no puede continuar con el normal trámite del proceso, pues derivaría en una cadena de errores que pueden resultar ser más gravosos para las partes, razón por la cual es posible dejar sin efectos dicha decisión ilegal en aras de garantizar el debido proceso de quienes actúan como partes dentro del proceso, tal y como se va a realizar en el presente asunto.

Finalmente, se estima pertinente someter a contradicción de la contraparte, el dictamen pericial que se decretará como prueba, para lo cual se ordenará que por Secretaría le surta traslado por el término de 3 días, dentro del cual se podrá solicitar que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave, lo anterior de conformidad con el artículo 238 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, en su integridad, la providencia proferida el 3 de agosto de 2016, por lo expuesto en la parte motiva.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzamora.

³ Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cía. Ltda. Demandado: Municipio de Funza. b) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8.237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 18 de octubre de 2007, exp. 28.131.

SEGUNDO: REPONER el numeral 2.4. del auto de 22 de junio de 2016, y bajo ese entendido deberá quedar así:

"2.4. Pericial:

DECRÉTESE como prueba el dictamen pericial emitido por el especialista en ortopedia y traumatología Dr. Luis Guillermo Forero Duarte, obrante a folios 117 a 120 del cuaderno anexo 1."

TERCERO: Por Secretaría **CORRER TRASLADO** por el término de 3 días a las partes del dictamen pericial aportado con la contestación de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., esto es, por anotación en el estado electrónico.

QUINTO: Cumplido lo anterior, REINGRESE el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

gb/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N°  De Hoy 07 NOV 2016 A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREQUI

Tunja, 28 OCT. 2016

DEMANDANTE:	FLOR ÁNGELA CERQUERA ESCOBAR
DEMANDADO:	NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
REFERENCIA:	150002331000-2001-01776-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la sentencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferida por la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 380-396), fue notificada mediante edicto fijado el 9 de septiembre de 2016 y desfijado el 13 de septiembre de la misma anualidad. El recurso fue sustentado y presentado por la parte demandada el **23 de septiembre de 2016**, (fls. 399-403); por lo que al tenor del inciso 2º del artículo 212 del CCA¹, se entiende oportunamente propuesto.

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, establece que: *“cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.”*

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Tribunal Administrativo de Boyacá en primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, razón por la cual procederá el Despacho previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, a señalar fecha y hora para la celebración de la respectiva audiencia de conciliación, prevista en la mencionada norma.

¹ Recurso de apelación que debe interponerse y sustentarse ante el Juez que dictó la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

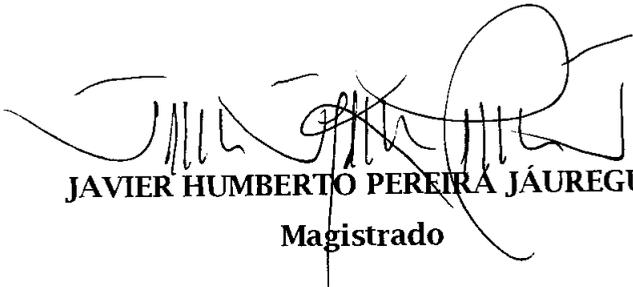
En consecuencia, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR para el **lunes veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, como fecha y hora para la audiencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

Para las partes la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso, en los términos previstos del párrafo único de dicha norma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

N.º 89 De Hoy 02 NOV 2016
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIA 

L.C.M.S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 4

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREQUI

Tunja, 28 OCT. 2016

ACCIONANTE:	CLAUDIA PATRICIA ROJAS VARGAS
ACCIONADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REFERENCIA:	150012331001201000095-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
TEMA:	PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD
ASUNTO:	SUCESIÓN PROCESAL - TITULO JUDICIAL

Ingresó el proceso de la referencia, con escrito del apoderado de la parte demandante para que se tenga a los demandantes Claudia Patricia Rojas Vargas, Francy Tatiana, Jhotanan Alexis y Luis Dario Martínez Rojas como sucesores procesales del demandante Eriberto Martínez Velandia y por tanto, se ordene la entrega de la suma de \$33.834.849 depositada en cuenta judicial a órdenes del Tribunal Administrativo de Boyacá.

ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión, en providencia del 15 de enero de 2013, resolvió declarar administrativamente responsable a la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por los perjuicios causados a CLAUDIA PATRICIA ROJAS VARGAS, así como a los señores Eriberto Martínez, Francy Tatiana, Jhonatan Alexi y Luis Dario Martínez Rojas, con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto la primera de las mencionadas.

Dentro del trámite procesal pertinente, se logró una conciliación judicial sobre la condena impuesta, y con auto del 10 de julio de 2013, se aprobó y se declaró por terminado el proceso por conciliación total. Para el efecto, el acuerdo conciliatorio logrado fue *"... el pago del 70% del valor de la condena conforme a la parte resolutive de la misma, teniendo en cuenta la tasación de los perjuicios y el tiempo de la privación de la libertad, el pago del presente acuerdo conciliatorio se regulará por lo nombrado por los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes ..."* (fl. 307).

Deja ver el expediente, que a folio 316 se hicieron constancias de entrega a la parte actora del fallo de primera instancia, del acta de conciliación y del auto que aprobó la conciliación logradas entre las partes, con constancia de prestar mérito ejecutivo, además que el proceso se encontraba archivado (fl. 316).

Que el apoderado de la parte demandante presentó reclamación ante la entidad para el pago de los valores determinados en la conciliación, por lo que se profirió Resolución No. 0002411 del 24 de diciembre de 2015, por parte de la entidad, en donde se reconoce el valor correspondiente a las personas que intervinieron en calidad de demandantes, incluyendo al señor Eriberto Martínez Velandia - Fallecido - ; sin embargo, su porcentaje se consignó en la cuenta de depósitos judiciales No. 150011001751 del Banco Agrario a órdenes del Tribunal Administrativo de Boyacá, a favor de Claudia Patricia Rojas Vargas y otro, esto es la suma de \$33.934.849 (fl. 320-330).

CONSIDERACIONES

Para resolver lo solicitado por la parte demandante, en primer lugar se considera procedente aclarar que el proceso en estudio, se tramitó por el sistema escritural, por tanto, es necesario hacer referencia al contenido del artículo 177 del C.C.A., que regula el tema de la efectividad de las condenas contra entidades públicas señalando lo siguiente:

“Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

“Iniciso. 6° Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma...” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Por su parte, la Corte Constitucional, pronunciándose sobre la constitucionalidad de la citada norma indicó¹:

¹Sentencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional de 29 de mayo de 2002. C-428 de 2002. Expediente D-3829, proferida con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad contra

“En punto a los incisos que fueron adicionados al artículo 177 del C.C.A. por parte del artículo 60 de la Ley 446 de 1998, se tiene que, por su intermedio, el legislador se ocupó de fijar un plazo para que el beneficiario de una condena, un acuerdo conciliatorio o un reintegro laboral, busque su pronta efectividad mediante el uso de los mecanismos legales antes descritos y establecidos para dicha finalidad, previendo a su vez una consecuencia jurídica imputable al ejercicio tardío del derecho a obtener el pago oportuno del crédito.

“En ese sentido, a través del inciso 6° acusado se le impone a los beneficiarios de las condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, el deber de acudir ante la entidad estatal responsable dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, en procura de presentar la documentación y solicitar la efectividad de la condena, ordenando a su vez cesar la causación de todo tipo de intereses, cuando aquél no se acerque a efectuar la reclamación dentro del plazo señalado, y hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.

Se colige entonces que en casos en los que se impone una condena a cargo de una entidad del Estado, ya sea por sentencia judicial o **acuerdo conciliatorio**, corresponde a los beneficiarios acudir ante tal entidad, dentro de los seis meses siguientes a la providencia que lo ordene y solicitar la efectividad de la condena, **debiendo el acreedor directamente proceder a su pago.**

En el presente asunto se observa que a través de auto del 10 de julio de 2013 se aprobó la conciliación presentada por las partes, respecto de la condena impuesta a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** a favor de quienes intervinieron como demandantes, entendiéndose que es dicha entidad, de acuerdo con la norma trascrita, la que debe pagar directamente el valor pertinente.

Al respecto, es necesario indicar, que no es procedente acceder a la solicitud formulada por el apoderado del demandante, toda vez que si bien tales dineros fueron consignados a nombre de ésta Corporación por el fallecimiento de uno de los beneficiados con la condena, también lo es que el Tribunal no tiene facultad de ordenar el pago pues carece de competencia para ello, además porque no es pagador de la Fiscalía General de la Nación.

Y es que si bien, actualmente la suma de dinero que corresponde recibir a uno de los demandantes o sucesores, está depositada en la cuenta de este Despacho, se trata de un depósito que fue hecho por la Fiscalía General de la Nación inobservando el procedimiento que debía adelantar para cumplir con la condena impuesta y sin ninguna autorización por parte de esta

Corporación; ello, se trata de un hecho que no es suficiente para ordenar la entrega de dicha suma aún bajo la forma de sucesión procesal, pues primero, implicaría aceptar que la sentencia ordenó pagar la condena a través de este mecanismo, lo que nunca sucedió y, segundo, porque ordenar el pago en esta forma sería aceptar que la liquidación efectuada por la demandada se encuentra conforme a derecho, lo que no puede hacer el Tribunal.

Y en lo que compete a la sucesión procesal, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 del CGP, fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, solo es procedente reconocer el carácter de sucesores procesales en el curso del mismo proceso; y el *sub lite*, ya tiene providencia ejecutoriada, por lo que no puede surtirse la petición como se formula por la parte demandante, por estar por fuera de la oportunidad legal. La sustitución de la condena a favor del causante, la deberá otorgar la entidad accionada a quienes demuestren su derecho como beneficiarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se accederá a la petición de entrega de título judicial a la parte demandante y/o sucesores del señor Eriberto Martínez, ni tramitar la sucesión procesal, y por el contrario, se ordenará la devolución del título a la Fiscalía General de la Nación, entidad que tiene la obligación de hacer el pago a los sucesores, una vez que surta el trámite de acreditación de beneficiarios.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE se tramitar la sucesión procesal, solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la entrega de título judicial formulada por el apoderado de la parte demandante. En su lugar, **SE ORDENA DEVOLVER** el título judicial a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que sea esta entidad la que pague el valor establecido en la conciliación judicial, en el porcentaje que le corresponde a los herederos o sucesores del señor ERIBERTO MARTINEZ (QEPD), conforme a derecho y a la acreditación que se haga de sus beneficiarios.

TERCERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** la entidad condenada para que retire el título anteriormente descrito.

CUARTO.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, dejándose las anotaciones de rigor, descargándose el proceso del inventario del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

HOJA DE FIRMAS

Medio de Control: Reparación Directa
Rad. No. 150012331001-2010-00095-00
Accionante: Claudia Patricia Rojas y otros
Accionado: Nación – Fiscalía General de la Nación

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N <i>87</i> De Hoy 02 NOV 2016 A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, '28 OCT. 2016

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	150012331001-2008-00392-00
ACCIONANTE:	NELSON RODRÍGUEZ GAMA
ACCIONADO:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

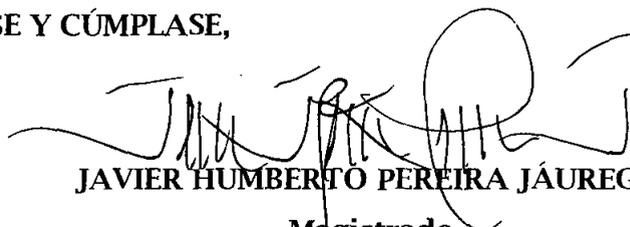
Revisado el expediente, el Despacho encuentra que como quiera que no se puede mantener abierta la etapa probatoria indefinidamente, se procederá a correr traslado para que las partes presenten sus alegatos en los términos del Artículo 510 del C.P.C., modificado por la Ley 794 de 2003, art. 51. En consecuencia, se dispone correr traslado para alegar de conclusión a las partes.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el Artículo 510 del C.P.C., modificado por la Ley 794 de 2003, art. 51.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

lb/ms

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>87</u> De Hoy <u>10 2 NOV 2016</u> A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREQUI

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIONANTE:	FUNDACION MONTECITO
ACCIONADO:	PISCIFACTORIA REMAR LTDA Y OTROS
REFERENCIA:	150012331001-2011-00329-00
ACCIÓN:	POPULAR

Atendiendo el informe secretarial que reposa a folio 2184 del cuaderno 3, y una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que en auto anterior de fecha **23 de agosto de 2016** (fls. 2148-2151 C3), teniendo en cuenta que la presente acción se encuentra en etapa de pruebas, se efectuaron cuatro requerimientos, respecto de los cuales se observa lo siguiente:

1. Dentro del término concedido, la Gobernación de Boyacá no allegó al plenario la documentación así requerida en el numeral 1º del auto referido, pese a haber sido notificada por mensaje al buzón de correo habilitado por dicha entidad para el efecto (fl. 2156).

Por lo anterior, y en aras de recaudar la totalidad de las pruebas decretadas en auto de 9 de mayo de 2013 (fls. 1013-1017 C3), este Despacho **requerirá nuevamente** por la Secretaría de esta Corporación a la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, allegue los documentos relacionados con los tramites adelantados ante esa entidad por la empresa PISCIFACTORÍA REMAR LTDA, respecto al cultivo y procesamiento de trucha en el Lago de Tota y el transporte de trucha desde Tota a otros destinos.

Se le **advierte** a la entidad requerida, que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 44 y 127 y ss del C.G.P., en concordancia con los arts. 42 num. 1, 43 num 3, y 79 num 5 de la misma normatividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

2. En cuanto al dictamen pericial requerido a la auxiliar de la justicia en el numeral 2º del auto de 23 de agosto de 2016, que fuera decretado en auto de pruebas, observa el Despacho que la perito allega un escrito visible a folios 2159 a 2161, en el que después de hacer un recuento de los trámites adelantados con miras a la elaboración del informe solicitado, manifiesta que el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, aún no le ha desembolsado los recursos necesarios para efectuar el dictamen pericial, aportando los soportes del caso (fls. 2162-2183).

De lo allegado por la perito GLORIA LUCÍA CAMARGO MILLÁN, el Despacho encuentra necesario precisar que, si bien en el Oficio No. DRA-3030 de 2 de septiembre de 2014 (fl. 2122), la Defensoría del Pueblo indica que una vez se allegue la documentación requerida se desembolsará la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), que corresponde a los honorarios de la perito, lo que en este momento se requiere, es el pago de los "gastos" del peritaje, equivalente a TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$3.634.076), que se relacionan en los ítems 1 a 4 de la **cotización** aportada en varias ocasiones por la perito (fls. 2085, 2111, 2160-2161) así: 1. *Análisis y monitoreo puntual de agua superficial a nivel sedimento - columna de agua y nivel superficial incluida logística e informe* (\$3.284.076); 2. *Alquiler de taxi para desplazamiento Tunja - Lago de Tota y viceversa* (\$260.000); 3. *Alimentación* (\$40.000); y 4. *Papelería, fotocopias, CDS e impresiones* (\$50.000), y la cual ya fue remitida por la Secretaría de esta Corporación al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, junto con los demás documentos solicitados (fls. 2095 y 2119), de tal forma que el ítem 5 que hace relación al concepto: *visita de inspección y dictamen pericial*, por el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), se cancelará una vez se haya rendido el informe pericial.

En consecuencia, y con el fin de darle celeridad al trámite del proceso, pues la etapa probatoria no puede permanecer abierta de forma indefinida, **se ordenará requerir** al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, efectúe el desembolso de los gastos de peritaje, equivalente a TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$3.634.076), necesarios para que la auxiliar de la justicia GLORIA LUCÍA CAMARGO MILLÁN, realice el dictamen pericial decretado en auto de 9 de mayo de 2013.

3. Por otro lado, el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, allegó al plenario el Oficio No. 11.2.2 (fl. 2185), en atención al requerimiento efectuado en el numeral 3º del auto de 23 de agosto de 2016, por medio del cual informa que dicha entidad carece de competencia ambiental para realizar el estudio sobre el impacto de plaguicidas y químicos agrícolas utilizados por los agricultores en las riveras del Lago de Tota.

En ese sentido, el suscrito Magistrado aclara que el anterior requerimiento se realizó en virtud de lo manifestado por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, mediante Oficio No. 110- (fl. 2017 C3), en donde indicó que en el ICA podían reposar los estudios solicitados, toda vez que es ésta la entidad encargada de controlar los insumos utilizados en las actividades agrícolas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el Oficio mencionado, **CORPOBOYACÁ** igualmente informó que celebró con la Universidad Nacional de Colombia el convenio interadministrativo No. 059-2007, suscrito el 25 de octubre de 2007, con el objeto de aunar esfuerzos técnicos y actividades que permitan evaluar la contaminación del Lago de Tota por el uso de pesticidas en el cultivo de cebolla, este Despacho ordenará **requerir** a dicha entidad, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, informe concretamente en qué entidad reposan los estudios realizados sobre el impacto de plaguicidas y químicos agrícolas utilizados por los agricultores en las riveras del Lago de Tota.

4. Finalmente, el Despacho advierte que si bien el INCODER no atendió el requerimiento que se le efectuara en el numeral 4º del auto de 23 de agosto de 2016, la documental y la información solicitada, ya fue aportada al plenario y se encuentra visible a folios 2048 a 2051 del Cuaderno 3; por tanto, no se hace necesario efectuar un requerimiento adicional.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR NUEVAMENTE** a la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, allegue los documentos relacionados con

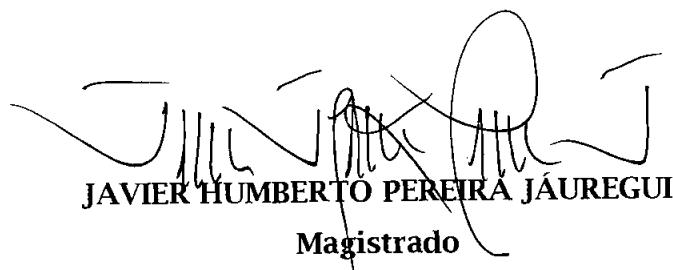
los tramites adelantados ante esa entidad por la empresa PISCIFACTORÍA REMAR LTDA., respecto al cultivo y procesamiento de trucha en el Lago de Tota y el transporte de trucha desde Tota a otros destinos.

Se le **advierte** a la entidad requerida, que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 44 y 127 y ss del C.G.P., en concordancia con los arts. 42 num. 1, 43 num 3, y 79 num 5 de la misma normatividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUERIR** al **FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, efectúe el desembolso de los gastos de peritaje, equivalente a TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$3.634.076), necesarios para que la auxiliar de la justicia GLORIA LUCÍA CAMARGO MILLÁN, realice el dictamen pericial decretado en auto de 9 de mayo de 2013.

TERCERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, informe concretamente en qué entidad reposan los estudios realizados sobre el impacto de plaguicidas y químicos agrícolas utilizados por los agricultores en las riveras del Lago de Tota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

LSR

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>02</u> De Hoy <u>02 NOV 2016</u> A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 4

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREQUI

Tunja, 28 OCT. 2016

ACCIONANTE:	VICTORIA EUGENIA SEGURA RODRÍGUEZ Y OTRO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE TUNJA
REFERENCIA:	150002331000199414326-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TEMA:	
ASUNTO:	ACTUACION ADMINISTRATIVA

Ingresa el proceso de la referencia, con escrito del apoderado del Municipio de Tunja, solicitando que por conducto del Despacho se requiera al actor a efectos de registrar de su parte las actuaciones realizadas y se declare que está a paz y salvo, y así poder finiquitar la presente acción. Lo anterior, obedece a que no ha sido posible luego de varios intentos para que se registre lo pedido (fl. 181).

Al respecto, debe señalarse que el pedimento propuesto por el ente territorial, no es procedente, como quiera que atañe a actuaciones administrativas relacionadas con el pago de una condena judicial, sin que esta Corporación tenga competencia para persuadir a las partes que cumplan los cometidos que se requieren para culminar con su proceder administrativo.

Es importante reiterar que en auto del 14 de octubre de 2015, se plasmó que lo correspondiente al pago de la condena era de competencia propia de la entidad condenada, y que la sentencia emitida no había dado ninguna orden para constituir título judicial a efectos de cumplir la condena, ordenándose la devolución del título que se había consignado a favor del proceso de la referencia (fl. 136-138). Así mismo, en el auto del 10 de mayo de 2016 se reiteró la entrega del título, sin que pueda esta Colegiatura atender la verificación de todas las actuaciones conexas pero posteriores de la condena.

En mérito de lo expuesto, se

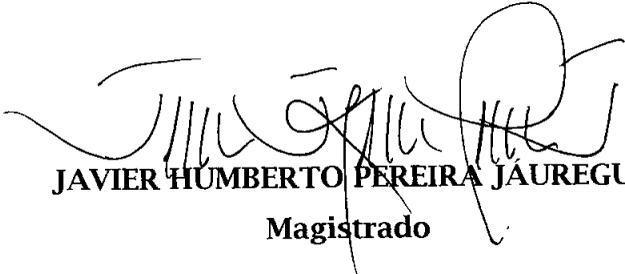
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el Municipio de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Dejándose las constancias y anotaciones a que haya lugar.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

HOJA DE FIRMAS

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. No. 150012331000-1994-14326-00
Accionante: Victoria Eugenia Segura y otros
Accionado: Municipio de Tunja

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El acto anterior se notifica por estado
No 87 de hoy, 02 NOV 2016
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 1

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja,

28 OCT. 2016

ACCIONANTE:	LIBARDO PRECIADO NIÑO, LUIS FERNANDO QUIROGA ROJAS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE SOGAMOSO, COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - OFICINA ASESORA PARA PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES
REFERENCIA:	150002331000-2002-02492-00
ACCIÓN:	POPULAR

Observa el Despacho que por medio de auto del 17 de agosto de 2016, obrante a folios 1181 a 1183, se dispuso:

"(...)

CUARTO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO, para que en el término perentorio de diez (10) días a partir del recibo de la comunicación allegue con destino a este proceso informe sobre todos y cada uno de los trámites administrativos adelantados para dar cabal cumplimiento a la sentencia del 16 de febrero de 2006, proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, respecto de los aspectos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

(...)"

Al respecto, se encuentra que en documento radicado ante esta Corporación el 1º de septiembre de 2016, el Alcalde del Municipio de Sogamoso, allegó informe sobre los trámites administrativos adelantados para dar cabal cumplimiento a la sentencia referida, indicando que procedió a ejecutar medidas policivas y/o de regulación, y que para eso, mediante Resolución No. 1246 de 2005, se adoptó el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos. También mencionó que el Concejo Municipal de Sogamoso aprobó el Acuerdo No. 019 de 29 de diciembre de 2009, "por medio del cual se instaura y reglamenta el comparendo ambiental en el municipio de Sogamoso y se concede una autorización", y con el objeto de darle operatividad al mismo, profirió el Decreto Municipal No. 118 de 2 de abril de 2012,

“por medio del cual se delegan funciones en cuanto a la aplicación del comparendo ambiental del municipio de Sogamoso y se dictan otras disposiciones”.

No obstante, en Acta del Comité de Verificación y Cumplimiento, del 28 de septiembre de 2016, se logra evidenciar que a pesar de los significativos avances, entre los cuales se destaca la culminación de la ejecución de las obras de deforestación y jarillón, por parte del Municipio de Sogamoso para dar cumplimiento a las órdenes impuestas por este Tribunal, aún se encuentra pendiente:

- La liquidación del jarillón.
- La evaluación de las obras de jarillón y deforestación por parte de Corpoboyacá.
- Ajustes a la parte eléctrica de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.
- Modificación y ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial.
- Evaluación del documento que modifica plan de saneamiento vigente.

Por tal motivo se requerirá a la Alcaldía Municipal de Sogamoso para que con destino a este proceso informe el estado actual de:

- Liquidación del jarillón.
- Solicitud elevada al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio que adujo haber interpuesto, para determinar lo correspondiente a los ajustes eléctricos a realizar en la planta de tratamiento de aguas residuales.
- Modificación y ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial.

También se oficiará a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá para que rinda informe en el que se establezca el estado actual de:

- Evaluación de las obras de jarillón y deforestación.
- Evaluación del documento que modifica plan de saneamiento vigente.

Se debe agregar que en el auto antes mencionado se estableció que dentro de las recomendaciones dadas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá al Municipio de Sogamoso las cuales deben ser ejecutadas por este último, según lo establecido en el numeral séptimo de la Sentencia del 16 de octubre de 2016 proferida por esta Corporación, se encuentra la construcción de una barrera vegetal, no obstante, considera el despacho necesario requerir a CORPOBOYACÁ con el fin de que informe si la construcción de la barrera vegetal puede ser

sustituida por la construcción del jarillón, o si se hace necesaria la realización de ambas edificaciones.

A su turno, el señor Procurador en el acta de verificación y cumplimiento precitada, afirmó que se tendría un cumplimiento del 100% de la sentencia para enero de 2017, por ende, este Despacho considera necesario oficiar al Comité de Verificación y Cumplimiento para que informe el estado actual de cumplimiento de la Sentencia del 16 de febrero de 2006 proferida por esta Corporación dentro de la presente acción y de esta manera establezca un porcentaje.

Por otro lado, a folios 1193 y 1194 del plenario, obra memorial en virtud del cual el Departamento de Boyacá solicita la desvinculación de esa entidad argumentando que dio cumplimiento a la orden impuesta por esta corporación al generar informe técnico que permita establecer las actuales condiciones del terreno donde se encuentra ubicada la Urbanización Fundecentro, mediante comité integrado por el Municipio de Sogamoso, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y la oficina de Atención de Desastres de esa entidad, sin embargo, este Despacho no accederá a tal solicitud en vista de que esa entidad hace parte del Comité Técnico y las obligaciones del mismo se encuentran vigentes a la fecha.

En consecuencia, el Despacho No. 1 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO para que en el término de **diez (10) días** contados a partir del recibo de esta comunicación informe el estado actual de la LIQUIDACIÓN DEL JARILLÓN, así como de la SOLICITUD que elevó ante ministerio de vivienda ciudad y territorio y de la modificación y ajuste del plan de ordenamiento territorial.

SEGUNDO.- OFICIAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ para que para que en el término de **diez (10) días** contados a partir del recibo de esta comunicación informe el estado actual de la evaluación de las obras de jarillón y deforestación y evaluación del documento que modifica plan de saneamiento vigente.

TERCERO.- REQUERIR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ para que en el término de **diez (10) días** contados a partir del recibo de esta comunicación informe si la construcción de la barrera vegetal puede ser

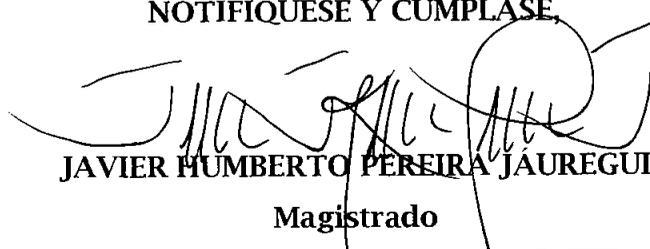
reemplazada por la construcción del jarillón, o si se hace necesaria la realización de ambas edificaciones.

CUARTO: OFICIAR al COMITÉ DE VERIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO para que en el término de **diez (10) días** contados a partir del recibo de esta comunicación informe el estado actual de cumplimiento de la Sentencia del 16 de octubre de 2016 proferida por esta Corporación dentro de la presente acción y de esta manera establezca un porcentaje.

QUINTO: NEGAR la solicitud de desvinculación del Departamento de Boyacá por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Magistrado

lb/ms

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>87</u> De Hoy <u>02 NOV 2016</u>
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja,

17 de octubre de 2016

DEMANDANTE:	WILLIAM ESPINDOLA NIÑO Y OTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AQUITANIA Y OTROS.
REFERENCIA:	150002331000-2004-00625-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el 1 de septiembre de 2016, tomó posesión el perito LUIS EDUARDO ROJAS GARAVITO para cumplir con los deberes que el cargo le impone, así mismo se le concedió el término de 30 días para presentar el dictamen para el que fue nombrado (fls. 167-168).

Mediante escrito del 14 de octubre de 2016, el mencionado auxiliar de la justicia solicitó plazo adicional de 20 días para presentar el dictamen pericial decretado en razón a las dificultades presentadas para la coordinación de las visitas al predio objeto del proceso, información necesaria para rendir y soportar el experticio requerido (fl. 170).

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 236 del CPC aplicable por remisión expresa del artículo 267 del CCA, el Magistrado concederá la prórroga solicitada para que rinda el dictamen decretado, por lo que el informe deberá rendirse al vencimiento del mismo y allegarse a la Secretaría de esta Corporación en los términos del numeral 5 del artículo 237 de CPC.

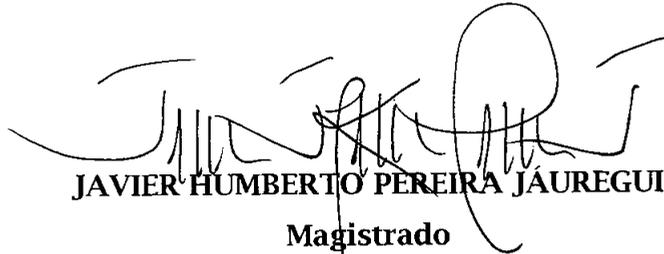
En consecuencia, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el plazo solicitado por el auxiliar de la justicia correspondiente al término de veinte (20) días, para presentar el dictamen

decretado, el cual deberá rendirse al vencido del mismo y allegarse a la Secretaría de esta Corporación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

LC MS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 47 De Hoy 02 NOV 2016
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Tunja,

DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE CUERVO RAMIREZ Y OTROS .
DEMANDADO:	CORPOBOYACÁ - USOCHICAMOCHA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - MUNICIPIO DE TUNJA - MUNICIPIO DE CÓMBITA - MUNICIPIO DE TUTA
REFERENCIA:	150002331000-1999-02441-01
ACCIÓN:	POPULAR
TEMA:	INCIDENTE DE NULIDAD

Resuelve el Despacho el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, mediante escrito visible a folios 1502 a 1507 del expediente.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

Los señores JORGE ENRIQUE CUERVO RAMIREZ y ADRIANA CAROLINA CASTRO, a través de apoderada judicial, interpusieron ante esta Corporación acción popular, contra el MUNICIPIO DE TUNJA, LA NACION, MINISTERIO DE JUSTICIA, EL INSTITUTO NACIONAL DE ADECUACION DE TIERRAS -INAT-, con el objeto de que se hagan las siguientes:

1.1. Declaraciones y condenas (fls. 19, 20)

La parte demandante solicitó que se ordene a las entidades accionadas a:

- Retirar el buchón, a descontaminar y a recuperar en forma mancomunada la Laguna "La Playa", partiendo de estudios de impacto ambiental.
- Construir un sistema de alcantarillado en la ciudad de Tunja para el manejo de aguas servidas.

- Construir una planta de tratamiento en el Municipio de Tunja y en la penitenciaria del Barne, con el fin de tratar las aguas servidas.
- Construir ataguías, que eviten el ingreso de sólidos en suspensión a la laguna "La Playa".
- Reconstruir el vaso del embalse.
- Suspender de todo vertimiento de aguas servidas, desechos tóxicos y de partículas en suspensión.
- Abstenerse de desarrollar y ejecutar actividades en la laguna "La Playa" hasta que se logre su total recuperación.

Así mismo, pidió que se condene a las entidades demandadas al pago de costas, indemnizaciones y derechos de que tratan los artículos 1005 y 2360 del Código Civil concordantes con el artículo 132 del Decreto 2303 de 1989.

1.2. Hechos (fls. 20-22)

Como fundamento fáctico de la acción la parte actora enunció en resumen los siguientes hechos:

Que el aire, el agua y el suelo se consideran bienes susceptibles de contaminación dada por cualquier tipo de alteración que del medio ambiente se genere ya sea por sustancias o formas de energía puestas allí por el hombre o por la misma naturaleza, en cantidades capaces de interferir en el bienestar y la salud de las personas.

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, indica que las aguas servidas sólo pueden ser vertidas previo permiso expedido para tal fin.

Que el artículo 98 del Decreto 1594 de 1984, exige al utilitario de un cuerpo de agua, que para utilizarlo como vertimiento de aguas servidas, debe registrarlo antes de realizarlo, ante la respectiva entidad de manejo.

Que el municipio de Tunja vierte sus aguas negras en el río "Chulo", y éste a su vez en la represa la Playa, construida con el fin de regular las aguas lluvias y manejar adecuadamente el riego de los predios ribereños.

Que en el municipio de Tuta, se encuentra la Penitenciaría Nacional del Barne, donde se concentran más de 3000 personas que producen desechos, los cuales se vierten de manera directa a la misma represa.

Que el INAT intentó limpiar el embalse, para lo cual instaló un buchón de agua sin control alguno, el cual ha proliferado haciendo imposible su manejo y creando en la laguna unos índices críticos de contaminación, entrando así la represa en un proceso de rápida eutricación y colmatación presentando una turbiedad mayor del 50%.

Que en la actualidad los demandados siguen contaminando sin observarse ningún tipo de preocupación por recuperar los diferentes componentes del cuerpo hídrico.

Que eso significó a juicio de los accionantes, una violación ostensible a los derechos de la comunidad, los cuales tienen un carácter fundamental por tratarse del medio ambiente cuya propiedad radica en cabeza de todos los habitantes colombianos.

2. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 1º de noviembre de 1999 (fl. 25) y admitida por esta Corporación mediante auto de 3 de diciembre de 1999, en esa misma providencia se ordenó la correspondiente notificación a las entidades accionadas, quienes contestaron demanda.

Mediante proveído de 28 de febrero de 2000, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento (fl. 116), diligencia que tuvo lugar el 15 de marzo de 2000, la cual fue suspendida por cuanto se consideró necesario citar a los municipios de Cómbita y Oicatá, y a la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras del Alto Chicamocha y Firavitoba - USOCHICAMOCHA - para que se hicieran partícipes del proceso.

El 29 de marzo de 2000 se reanudó la mencionada audiencia (fls. 249-249), en la que se logró un pacto el cual fue aprobado mediante sentencia del 11 de junio de 2000 (fls. 287-300).

El 16 de abril de 2001, el procurador judicial agrario, presentó informe de desarrollo de las actividades (fls. 375 y 376), en el que indicó que hubo desacato respecto a la sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento, por lo que solicitó se diera inicio al trámite incidental.

Por medio de auto de 23 de junio de 2010 (fls. 823-880), esta Corporación declaró probado el desacato en que incurrió el Municipio de Tunja, el INPEC, USOCHICAMOCHA, el INCODER y CORPOBOYACÁ y ordenó sancionar a las entidades incumplidas.

El apoderado del INCODER solicitó la nulidad de todo lo actuado dentro del incidente de desacato, toda vez que no fue vinculado al mismo, vulnerando sus derechos fundamentales de defensa y contradicción (fls. 888-892).

En auto del 24 de marzo de 2011, la Sección Primera del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de apertura del incidente de desacato, no obstante, precisó que las pruebas recaudadas conservan su validez (fls. 942-949).

Posteriormente, en providencia de 23 de junio de 2011, este Tribunal ordenó la vinculación del señor Benigno Hernán Díaz y del INCODER al trámite incidental de desacato. (fls. 952-957)

El 11 de agosto de 2012, esta corporación dispuso abrir a pruebas el incidente de desacato (fls. 1250-1253).

Finalmente, mediante escrito visible a folios 1502 a 1507, la apoderada de la entidad demandada solicitó la nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió la acción popular, incidente del que se corrió traslado por tres (3) días a los demás sujetos procesales (fl. 1581), los cuales no se pronunciaron.

3. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE NULIDAD (fls. 1502-1507)

La apoderada judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, solicitó que se decrete de la nulidad de todo lo actuado, toda vez que se vulneró el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en consonancia con el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, con fundamento en lo siguiente:

Mencionó que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2160 de 1992, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa.

Indicó que el Decreto 1890 de 1999, establece en su artículo 1º la integración del sector administrativo de justicia, en el que consagra que el mismo está compuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que tendrá a cargo la orientación del ejercicio de las funciones de las entidades adscritas y vinculadas entre las cuales está el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Establecimiento Público).

Señaló que en el artículo 25 ibídem, se indica que en el Ministerio de Justicia y del Derecho, se establece el Fondo de Infraestructura Carcelaria -FIC- como dependencia interna, autonomía administrativa y financiera, la cual continuó desarrollando el objetivo y las funciones que tenía a su cargo el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC - relacionadas con el diseño, adquisición de terrenos, construcción, reconstrucción, refacción, ampliación y equipamiento de la infraestructura del sistema penitenciario y carcelario del orden nacional.

Manifestó que dentro de la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el Establecimiento de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita Boyacá, se encuentran adscritos a la Dirección Regional, y ésta a su vez depende de la Dirección General del INPEC.

Dijo que en ese orden de ideas se debe decretar la nulidad de todo lo actuado, toda vez que se omitió la comparecencia de las partes o sujetos procesales de la acción, tales como el Fondo de Infraestructura Carcelaria, el Director Regional Central del INPEC, la Dirección General del INPEC, el Ministerio de Hacienda Pública y el Consorcio PTAR, lo anterior por cuanto, a su juicio, se encuentra plenamente demostrado que el INPEC, está adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, y para la época de los hechos existía el Fondo de Infraestructura Carcelaria para la aprobación de todos los proyectos que cursan en la presente acción administrativa.

Expresó que se desconoció el debido proceso administrativo y que se debe analizar la disponibilidad presupuestal para la contratación y ejecución, ya que

el INPEC recibe todos los recursos a través del presupuesto nacional, así mismo que se debe tener en cuenta que esa entidad no tiene recursos propios y los asignados tienen una destinación específica.

Mencionó que según el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, todos los actos administrativos que afecten las aprobaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender gastos, y que igualmente esos compromisos habrán de contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.

Finalmente, señaló que considera que esta Corporación no tuvo en cuenta la normatividad respecto a la conformación del Litis Consorcio necesario.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

En los términos de la solicitud de nulidad elevada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la controversia se concreta a establecer si:

¿Es procedente declarar la nulidad de lo actuado en la presente acción popular a partir del auto que la admitió, por cuanto debía conformarse un litisconsorcio necesario?

De la interpretación de la solicitud elevada por la parte demandante, el Despacho concreta las tesis argumentativas del caso, para dirimir el objeto de la litis, e igualmente anuncia la posición que asumirá así:

- **Tesis argumentativa propuesta por la incidentante**

Indicó que en el Ministerio de Justicia y del Derecho, se establece el Fondo de Infraestructura Carcelaria -FIC- como dependencia interna, autonomía administrativa y financiera, la cual desarrolla el objetivo y las funciones que tenía a su cargo el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC - relacionadas con el diseño, adquisición de terrenos, construcción, reconstrucción, refacción, ampliación y equipamiento de la infraestructura del sistema penitenciario y carcelario del orden nacional.

Manifestó que dentro de la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el Establecimiento de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita Boyacá, se encuentra adscrito a la Dirección Regional, y ésta a su vez depende de la Dirección General del INPEC.

Expresó que se debe decretar la nulidad de todo lo actuado, toda vez que se omitió la comparecencia de las partes o sujetos procesales de la acción, tales como el Fondo De Infraestructura Carcelaria, el Director Regional Central del INPEC, la Dirección General del INPEC, el Ministerio de Hacienda Pública y el Consorcio PTAR, ya que a su juicio se encuentra plenamente demostrado que el INPEC, está adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, y para la época de los hechos existía el Fondo de Infraestructura Carcelaria para la aprobación de todos los proyectos que cursan en la presente acción administrativa.

Agregó que se está desconociendo el debido proceso administrativo y que se debe analizar la disponibilidad presupuestal para la contratación y ejecución, ya que el INPEC recibe todos los recursos a través del presupuesto nacional y de debe tener en cuenta que esa entidad no tiene recursos propios y los asignados tienen una destinación específica.

- **Tesis argumentativa propuesta por el Despacho**

El Despacho negará la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada del INPEC, por cuanto considera en primer lugar que tuvo la oportunidad de alegar la causal invocada como excepción previa al momento de la contestación de la demanda, y en segundo lugar actuó durante todo el trámite del presente asunto sin alegarla, esto es, durante 16 años, razón por la cual resulta improcedente la petición y la conducta desplegada se torna temeraria y de mala fe, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 inciso segundo del Código General del Proceso. Razón por la cual se negará la petición realizada.

2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso *sub examine*, se evidencia que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, invocó la causal de nulidad prevista en el numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, argumentando violación al debido proceso y falta de integración del litisconsorcio necesario.

En ese sentido es preciso mencionar que la causal invocada prospera cuando no se practicó en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Al respecto, lo primero que dirá el Despacho es que si bien la nulidad propuesta por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, se fundamentó en el Código de Procedimiento Civil, se debe atender a lo dispuesto en el Código General del Proceso, toda vez que las normas específicas que rigen las nulidades procesales en el marco de este último entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014 y el incidente fue propuesto 18 de febrero de 2014.

En ese orden de ideas, la declaración de nulidades procesales, se rige de manera clara e inequívoca por el principio de la taxatividad, de tal suerte que el proceso es nulo, en todo o en parte, sólo en los casos consagrados en el artículo 133 del Código General del Proceso y por violación del derecho a la defensa, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. En esos términos, el sistema de nulidades se enmarca dentro de la regla distinguida como *pas de nullité sans texte*, que señala como punto matriz de la figura, la taxatividad de las causales, al no ser posible la prosperidad de la anulación, si la invocada no está consagrada en la ley.

Ahora bien, adicional a las precisiones ya realizadas, es necesario traer a colación los requisitos que el artículo 135 del C.G.P. prevé para alegar la nulidad, así:

“(…)

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

(…)” (Resaltado fuera de texto)

De la norma en cita, se extrae en síntesis que no es posible alegar una causal de nulidad si: i) la misma se pudo haber propuesto como excepción previa en la oportunidad destinada para ello, ii) quien la alega actuó en el proceso después de ocurridos los hechos que dan origen a la causal, y iii) quien invoca como fundamento de la nulidad la indebida representación o a falta de notificación o emplazamiento, no es el directamente afectado.

Así las cosas, y descendiendo al caso bajo estudio, considera el Despacho que la nulidad propuesta por el INPEC no tiene asidero, ni resulta procedente, habida cuenta que dicho Ente tuvo la oportunidad de invocar como excepción previa al momento de la contestación de la demanda, la causal en la que hoy fundamenta su petición, esto es, la falta de integración del litis consorcio necesario, razón por la cual se negará.

Por otra parte, el INPEC actuó durante los 16 años que lleva en curso el proceso de la referencia, e inclusive con posterioridad a la apertura del incidente de desacato esta Corporación realizó un requerimiento con el objetivo de que se

rindiera un informe sobre el cumplimiento de lo acordado, frente a lo cual dicha Entidad manifestó que se había proveído de recursos legales y físicos en materia ambiental con el fin de dar cumplimiento al acuerdo establecido (fls. 1027 - 1030), de ahí que sea dable considerar que asumió las obligaciones acordadas en el pacto de cumplimiento con el firme propósito de realizar todos los trámites administrativos internos para ejecutar las mismas.

Ante lo expuesto previamente y teniendo en cuenta lo planteado por el INPEC en el escrito de solicitud de la nulidad, referente a que las entidades que debieron ser llamadas a integrar el litisconsorcio necesario, han existido desde el momento en que se inició el trámite de la presente acción popular, considera el Despacho que otra de las razones por la que también resulta improcedente la petición de la Entidad Incidentante, corresponde a que siempre subsistió la causal alegada y aún así actuó en el proceso sin proponerla durante un lapso de tiempo considerable, por lo que la conducta que ahora desplegó, es decir, la de invocar la nulidad luego de transcurridos tantos años, resulta además temeraria y de mala fe.

Razones antes expuestas por las que se negará la nulidad propuesta por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada por la apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, de conformidad con el expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

lb/ms

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR
ESTADO

N ⁸⁷ De Hoy ^{02 NOV 2018} -----
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA ^{AR}